

Así las cosas, a los efectos de evitar la concreción de resultados nocivos e insalvables, es que se hace necesario el tratamiento de la presente acción y el dictado URGENTE de esta medida cautelar.

c) Imposibilidad de obtener la cautela por otro medio: Dicho requisito se evidencia de forma clara e indubitable en el hecho que, si no se toma ninguna medida que busque precautelar los derechos de los empresarios del sector y se permite innovar respecto de la situación descrita a lo largo del presente, se corre el gravísimo riesgo de generarse DAÑOS IRREVERSIBLES.

Vale decir, es imposible lograr la tutela de los derechos en juego si es que no se pone un freno y no se permite innovar respecto de la situación actual en la cual el nivel de vulnerabilidad e incertidumbre respecto del futuro de la actividad es cierto y alarmante.

Es en tal sentido que, no existe otra medida cautelar que fuera aplicable al caso concreto en donde se puedan evitar nuevos daños a futuro, existiendo una actitud preventiva al respecto.

V. PROCEDENCIA DE LA VÍA DE AMPARO: Es procedente utilizar esta vía de excepción por el estado de inferioridad de condiciones en el que actualmente se encuentran los empresarios hoteleros gastronómicos y además, porque no existe ninguna otra vía más idónea, sumado al peligro en la demora, por la cual pudieran ver protegidos y respetados sus Derechos y Garantías Constitucionales.

Al saber que este remedio constitucional procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, justamente no hace más que denotar su carácter de excepcionalidad.

Atento a que los Derechos y Garantías de los miembros de la institución se encuentran lesionados tanto en forma **ACTUAL COMO INMINENTE**, es que nos vemos obligados a tener que recurrir a la vía judicial del Amparo. Se han descripto detalladamente cuáles son los derechos que están siendo vulnerados en la actualidad producto del accionar malicioso y arbitrario por parte del Estado, como ser **DERECHO DE PROPIEDAD, DERECHO DE EJERCER**

**TODA INDUSTRIA LÍCITA, PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL PERJUICIO ECONÓMICO ANTERIORMENTE SENTADO.**

**VI. JURISPRUDENCIA:** La jurisprudencia se ha expresado en sentido favorable a la pretensión de esta parte en distintos casos entre los cuales podemos destacar:

- La causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (Fallos 339:1077) en la cual se dijo: "*Que así las cosas, vale recordar que el ejercicio de la potestad tarifaria debe atender a la situación de hecho y de derecho sobre la que está llamada a reglar, con arreglo a los principios sentados en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ...*

*Que, en efecto, el Alto Tribunal Federal tiene dicho que la potestad tarifaria constituye una atribución y que "...en este marco, la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario;*

*Que, en el considerando 33) de la sentencia en cuestión, es donde la Corte expresa que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, asegurando una protección suficiente a los sectores más vulnerables. En tal sentido, dijo: "...el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de 'confiscatoria', en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio".*

**VII. DERECHO:** Fundamos nuestro derecho en los postulados brindados por los artículos 17, 19, 28 ss. y cc. de la Constitución Nacional, ley 16.986, Doctrina y Jurisprudencia aplicable.

**VIII. PRUEBA:** Ofrezco como prueba que hace al derecho de mi parte la siguiente:

**- Documental:**

a) Facturas de luz emitidas previas al dictado del DNU 70/2023 (meses de septiembre, octubre, noviembre del 2023).

b) Facturas de luz (o servicios) actuales.

c) Informe de la Cámara respecto a las variaciones de consumo de los turistas desde la asunción del nuevo gobierno nacional (10 de diciembre del 2023) a la fecha.

**- Informativa:**

a) Se libre oficio al Ministerio de Turismo para que informe cantidad de camas hoteleras y locales gastronómicos en la Provincia.

b) Se libre oficio al Ministerio de Turismo a fin de que informe número de turistas que ocupan camas hoteleras y consumen en locales gastronómicos desde diciembre del 2023 a la fecha.

c) Se libre oficio al Ente regulador de los servicios públicos a fin de que informe los incrementos tarifarios autorizados para el sector hotelero - gastronómico en específico.

**IX. PETITORIO:** Por todo lo expuesto a V.S solicito:

a) Nos tenga por presentados, por parte, en el carácter invocado, por constituido domicilio procesal y denunciado el real.

b) Por promovida acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y ley 16.986, para que se declare la

inconstitucionalidad del DNU N° 70/2023 en el punto en el que se faculta a la Secretaría de Energía para definir el nuevo esquema de subsidios.

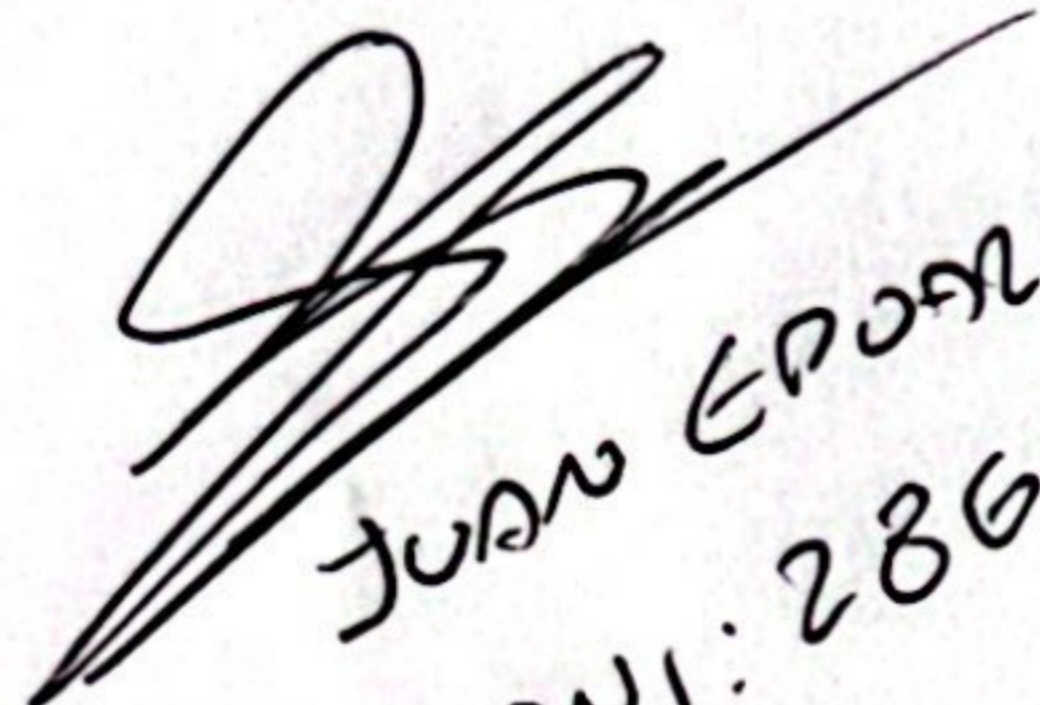
c) Por promovida medida cautelar de no innovar (art. 230 del CPCCN).

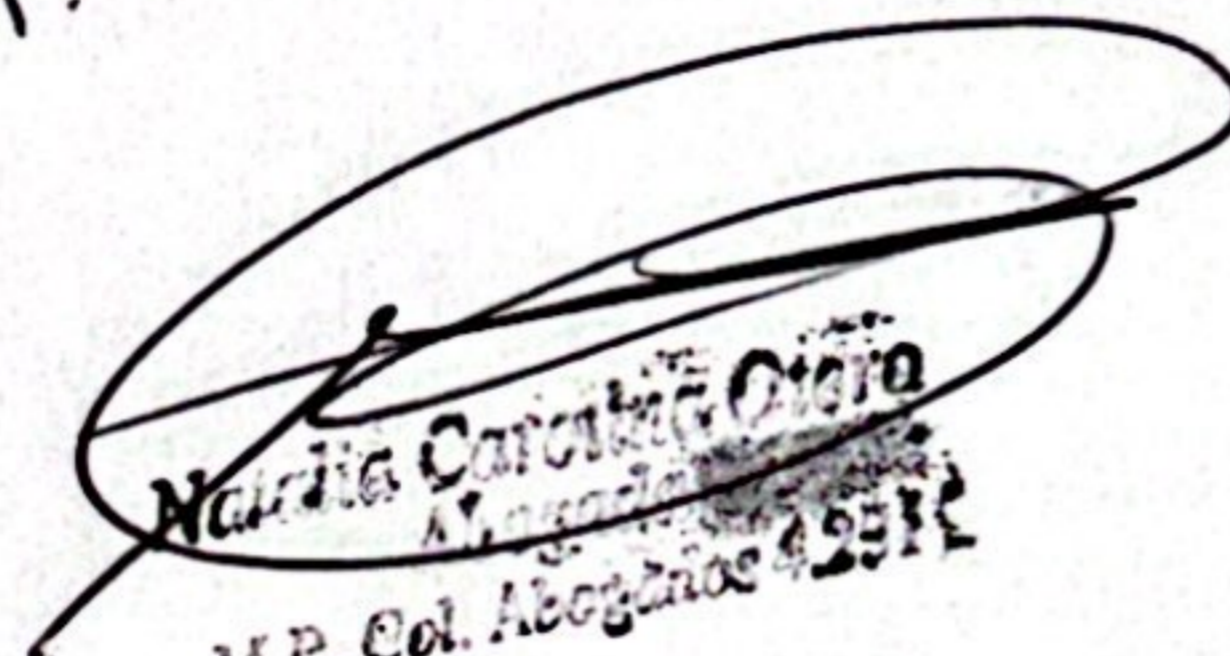
d) Por presentada y ofrecida prueba.

e) Oportunamente y, previo trámite de ley, se haga lugar a la presente acción de Amparo en su integralidad. Con costas.

Proveer de conformidad.

**SERÁ JUSTICIA**

  
JUAN EDUARDO CORDERO  
DNI: 28634873

  
Natalia Carolina Ojeda  
M.P. Col. Abogados 42512

  
Dr. Mariano F. Castro Fajardo  
ABOGADO  
M.P. 7105